



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUCION DE SENTENCIA
RADICACIÓN No. 47-189-31-03-001-2018-00104-00
EJECUTANTE: ANTONIO MANUEL JIMENEZ ACOSTA y YUSMELYS TREMONT
SILVA, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor
MIA CAMILA JIMENEZ TREMONT
EJECUTADO: PRODECA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
ORGANISMO COOPERATIVO.

VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En escrito recibido vía electrónica el pasado 23, el apoderado demandante deprecó la ejecución de la sentencia dictada el pasado 21 de enero pretérito contra **PRODECA S.A., LUIS ALBERTO BERNAL MONSALVO** y **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, por las sumas allí especificadas.

Siendo así, debe memorarse que, en ciertamente, la acotada determinación no sólo fue declarativa, sino además de condena, trazándose allí los montos que debían pagar los demandados **PRODECA S.A.** y **LUIS ALBERTO BERNAL MONSALVO** a los demandantes.

Ahora, si bien esa providencia fue recurrida en apelación por el demandado, no es menos que el Art. 305 del C. G. del P. estipula la viabilidad de la ejecución parcial¹ cuando contra la sentencia se concedió la alzada en el efecto devolutivo, como sucedió aquí, por lo que se accederá a lo pedido pero solo frente a **PRODECA S.A.** y **LUIS ALBERTO BERNAL MONSALVO**.

Frente a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, debe memorarse que su intervención en este asunto obedece al llamado en garantía que hizo **PRODECA S.A.**, cuya disposición regulatoria indica:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”².

De la lectura efectuada a esas normas, es hallado que alude, en esencia, a que ese tercero, con quien tiene una relación legal o contractual el convocante, satisfaga ya la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso de la condena que tuviere que soportar al interior del proceso respectivo.

¹ Denominada así por tramitarse la compulsión sin disponerse la entrega de dineros u otros bienes.

² Art. 64 C. G. del P.

Refiriéndose al tema, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, argumentó³:

“Ello da pie a la Corte para refrendar y recordar que cuando una de las partes llama en garantía a un tercero, la relación jurídica sustancial que allí se dilucida, ontológicamente distinta de la primigenia debatida en la causa, no surte efectos frente a la otra parte, usualmente demandante, quien por tanto no está legitimada para cobrar al llamado una eventual condena que el juez profiera en el marco de la pretensión revérsica debatida. Por tal razón el pago se debe disponer por parte del tercero (llamado), al llamante, denomínese demandante o demandado, que hubo de resultar condenado, pero nunca per saltum a quien no fue el citante, porque se trata de relaciones jurídicas perfectamente diferenciables: la del demandante con el demandado y la del llamante con el tercero. Necesítase, dice la Corte, “que el llamante sea condenado como consecuencia de la demanda que se dirigió contra él; y que el llamado esté obligado por ley a resarcirlo de este mismo riesgo, o que, previamente haya contratado tal resarcimiento” (Sent. de 28 de septiembre de 1977). (CSJ SC194-2000, de 24 oct 2000, rad. 5387)”.

Puestas de presente esas pautas normativas, surge indicar que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** no fue condenada a responder directamente por la indemnización reconocida a **ANTONIO MANUEL JIMENEZ ACOSTA y YUSMELYS TREMONT SILVA**, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor **MIA CAMILA JIMENEZ TREMONT**, pues frente a ellos no la liga ni una relación legal, ni mucho menos contractual. En primer lugar, memórese que la comparecencia a juicio de aquélla fue como llamada en garantía, amén que los demandantes no ejercieron la acción directa consagrada en el Art. 1133 del C. de Co., caso en el cual sí era factible ese reclamo, norma que a la letra indica:

“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”.

En ese sentido, la estipulación vertida en el Num. 11 de la sentencia es consecuencia de la aplicación del citado Art. 64 del C. G. del P., es decir, atiende la decisión que debe adoptarse frente al vínculo contractual entre **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO** y **PRODECA S.A.**, que al ser condenatoria la sentencia contra la segunda, corresponde a la aseguradora reembolsar el pago de los rubros que satisfaga **PRODECA S.A.** a los aquí demandantes.

Siendo así, se negará el mandamiento de pago contra la mencionada aseguradora.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGD.,

RESUELVE

³ SC-1304 del 27 de abril de 2018, M.P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO.

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra **PRODECA S.A.** y **LUIS ALBERTO BERNAL MONSALVO** a favor de **ANTONIO MANUEL JIMENEZ ACOSTA** y **YUSMELYS TREMONT SILVA**, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor **MIA CAMILA JIMENEZ TREMONT**, como sigue:

1. A favor del señor ANTONIO MANUEL JIMENEZ ACOSTA: \$15.345.365.59 (daño emergente) y \$757.105 (lucro cesante); \$8.000.000 (daño moral) y \$4.000.000 (daño en vida de relación).
2. A favor de la señora YUSMELYS TREMONT SILVA: \$5.000.000 (daño moral) y \$3.000.000 (vida de relación).
3. A favor de MIA CAMILA JIMENEZ TREMONT: \$3.000.000 (daño en vida de relación).

SEGUNDO: Las anteriores cantidades deberán ser canceladas por el ejecutado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE por estado este proveído, tal y como dispone el inciso segundo del Art. 306 del C. G. del P.

CUARTO: NEGAR librar mandamiento de pago contra **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO
N° 008

VISITAR:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54>